*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA



"C , Pablo Daniel s/ estafa

"CSJ 1595/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Martín, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, se inició con motivo de la denuncia de Eduardo Ángel G quien refirió que fue estafado en la compra de un auto el cual tenía un pedido de secuestro activo y sus chapas patentes eran apócrifas, al igual que la cédula de identificación vehicular que le fue entregada.

El magistrado provincial declinó su competencia al fuero federal habida cuenta de que la estafa fue realizada a través de un documento nacional apócrifo (fs. 90/92).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 101/102).

Con la insistencia por parte del magistrado que previno, quedó trabada esta contienda (fs. 106/108).

Tiene establecido V.E., que cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el primer tipo se cumple como una forma de agotamiento del segundo (Competencia n° 212; L. XLI, in re "Thompson Andrés, Flora Dánica

S.A., y Toyota s/hurto del automotor", resuelta el 30 de agosto de 2005).

En atención a esos principios y habida cuenta del carácter nacional del documento falsificado (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros) opino que corresponde al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, conocer en la presente causa.

Buenos Aires 25 de marzo de 2019.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

